

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 18/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 31 03044 2021 00099	Despachos Comisorios	BISONTE COMPANY SAS	Grupo Ramos Charry S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia secuestro.	17/08/2023		
11001 31 10019 2022 00237	Despachos Comisorios	DIANA MARIA GOMEZ BORDA	JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO	Auto de Trámite AUTO DEVUELVE DESPACHO COMISORIO SIN D	17/08/2023		
41001 31 03001 2020 00179	Despachos Comisorios	CAVIPETROL	JOSE MIGUEL GALINDO	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA COMISION	17/08/2023		
41001 31 03001 2023 00100	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ATC S.A.S. Y OTRO	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA COMISION	17/08/2023		
41001 31 03004 2015 00338	Despachos Comisorios	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JAUMER GARCIA CUMBE	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA COMISIÓN	17/08/2023		
41001 40 03001 2001 00702	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERRETORNILLO LA BAHIA Y CIA. LTDA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/08/2023		
41001 40 03001 2005 00755	Ejecutivo Singular	GRANBANCO S.A.	NUBIA STELLA ANAYA ÁNGEL	Auto Resuelve Cesion del Crédito acepta cesión crédito, se tiene como cesionario a AECSA S.A.	17/08/2023		
41001 40 03001 2009 00097	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GLORIA BEATRIZ BARRAGAN	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, cancelación de las medidas cautelares, devolución de los títulos obrantes en el proceso a la demandada y archivo.	17/08/2023		
41001 40 03001 2012 00705	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ Y OTROS	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES AL DEMANDANTE.	17/08/2023		
41001 40 03001 2017 00186	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DIANA MARCELA SANDOVA PERDOMO Y OTRA	Auto de Trámite Niega petición y requiere parte actora aporte avalúo catastral.	17/08/2023		
41001 40 03001 2017 00331	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO	Auto de Trámite No aprueba liquidacion	17/08/2023		
41001 40 03001 2018 00044	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO DIAZ PULIDO	Auto reconoce personería Al doctor Andrey Leonardo Sanche Leguizamor para actuar como apoderado cesionario de Autora Amador Rubio demandante.	17/08/2023		
41001 40 03001 2018 00527	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	STEFANY ROA CARDOSO	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 40 03001 2018 00595	Sucesion	JENNIFER CHACON LOPEZ EN REPRESENTACION DE LA MENOR LAURENT MELISSA ROJAS CHACON	EFRAIN ROJAS VEGA	Auto ordena correr traslado partición por el término de 5 días.	17/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00701	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA POLANIA DE JIMÉNEZ	LENIN ALBERTO TRUJILLO GONZALEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2019 40 03001 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA CRISTINA MURILLO FORERO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la demandada previo pago del arancel judicial, sir costas y archivo.	17/08/2023		
41001 2020 40 03001 00223	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA ILSA CANTILLO ALVAREZ	BANCO COLPATRIA Y OTROS.	Auto resuelve renuncia poder presentada por la doctora Laura Cecilia Bermec Serrato en cuanto al mandato otorgado por la entidad acreedora Caja de Compensacion Familiar del Huila - Comfamiliar.	17/08/2023		
41001 2020 40 03001 00316	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN AMAYA YAGUARA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante en proceso acumulado er favor de RUDESINDO MOJICA DIAZ, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación de crédito y condena en costas.	17/08/2023		
41001 2021 40 03001 00308	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	LIGIA MEDINA RAMIREZ	BANCO SERFINANZA S.A.	Auto de Trámite Requiere liquidador PETER VEGA ESCOBAR	17/08/2023		
41001 2022 40 03001 00311	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON	Auto agrega despacho comisorio diligenciado	17/08/2023		
41001 2022 40 03001 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE GENTIL POLANIA RIOS	Auto resuelve corrección providencia	17/08/2023		
41001 2022 40 03001 00406	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con l ejecución, avalúo de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas.	17/08/2023		
41001 2022 40 03001 00425	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	PERLUN S.A.S.	Auto de Trámite Ordena remitir proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	17/08/2023		
41001 2022 40 03001 00452	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ	Auto resuelve corrección providencia. Deja sin efecto providencia del 3 de agosto de 2023 y corrige numeral segundo de la providencia del 21 de junio de 2023	17/08/2023		
41001 2022 40 03001 00500	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MONICA DEL PILAR CABRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 26 de octubre de 2023 a las 9 a.m.	17/08/2023		
41001 2022 40 03001 00609	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ Y OTRO	Auto decide recurso rechazar por improcedente recurso de REPOSICIÓN	17/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00632	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDWIN GARCIAS GUTIERREZ	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. Y OTROS	Auto rechaza demanda	17/08/2023		
41001 2022 40 03001 00634	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto de Trámite Niega petición de librar despacho comisorio para secuestro y se requiere a la camara de comercio.	17/08/2023		
41001 2022 40 03001 00713	Ejecutivo Singular	KAMEX INTERNATIONAL S.A.S	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
41001 2022 40 03001 00713	Ejecutivo Singular	KAMEX INTERNATIONAL S.A.S	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2022 40 03001 00753	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KHATERINE VILLAMIL ORTEGA	Auto ordena comisión secuestro al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA librese despacho comisorio.	17/08/2023		
41001 2022 40 03001 00783	Verbal Sumario	DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO	CLARA INES RODRIGUEZ CABRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inicial para el 30 de noviembre de 2023 a las 9 a.m.	17/08/2023		
41001 2022 40 03001 00870	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEONOR SILVA DE LOZANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada LEONOR SILVA DE LOZANO, se ordena a la secretaria contabilizar los respectivos términos.	17/08/2023		
41001 2022 40 03001 00872	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARLON ESTIVEN CHAMORRO RODRIGUEZ	DARY LILIANA BERMEO NARVAEZ Y OTROS	Auto de Trámite Designa nuevo liquidador Dra. YENI MARIA DIAZ BERNAL. Comuníquesele.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00128	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS	Auto reconoce personería Al doctor Fernando Culma Olaya para actuar como apoderado del demandado Plinio Enrique Pita Rojas.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00140	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	ALVARO ALVAREZ COLLAZOS	Auto ordena comisión secuestro al ALCALDE MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE, librese despacho comisorio.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00144	Verbal	CESAR AUGUSTO ORREGO VALENCIA	ICETEX	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00177	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA SAS Y OTRA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación de crédito y condena en costas.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00180	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARIEL BRAN TOVAR	Auto ordena comisión secuestro al ALCALDE MUNICIPAL DE NIEVA librese despacho comisorio.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00196	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON LEYVA CORREDOR	Auto de Trámite se abstiene de dar trámite a la solicitud presentada por el demandado, por cuanto al ser un proceso de menor cuantía requiere actuar por conducto de apoderado judicial.	17/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00198	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HEYDER DAVID MENDOZA ZUÑIGA	BANCO MUNDO MUJER SA Y OTROS	Auto de Trámite Designa nuevamente liquidador a la Dra. YEN MARIA DIAZ BERNAL. Comuníquesele	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00268	Sucesion	JUAN ANGARITA FIERRO	JANUARIO ANGARITA RORDRIGUEZ	Auto admite demanda	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00274	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA	Otras terminaciones por Auto ordena cancelar orden de aprehensión sobre e vehículo de placas EOP933 de propiedad de demandado, ordena la entrega del vehículo a la entidad demandante, librese oficio al parqueadero archivar.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00302	Ejecutivo	BANCOOMEVA S.A.	GUNDISALVO CAMACHO ROJAS	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00303	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN	Auto 440 CGP ordena seguir adelante la ejecución, ordena avalúo y remate de los bienes embargados, ordenar la liquidación del crédito y condena en costas.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00337	Verbal	OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS	DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente reconoce personería Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ, tener notificado por conducta concluyente al demandado DANIEL EDUARDO LOMELIN, ordenar a la secretaría contabilizar los términos.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00353	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00416	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MAURICIO QUIÑONES CHAUX	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00420	Ejecutivo Singular	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00454	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS DAVID PERDOMO PEÑA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación de crédito y condena en costas.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00501	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KEDWIN FERNANDA TRUJILLO ZAMBRANO	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00502	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERMAN FERNANDO GAITAN CANASTO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE APREHENSION.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00505	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALEXANDER GUTIERREZ CUELLAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE APREHENSION.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00509	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EMILIA SOLANO BAUTISTA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE APREHENSION.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00512	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA MONTOYA SIERRA	JANETH JARAMILLO OROZCO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	17/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00514	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO SANCHEZ CARDOZO	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00515	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OLDAN RODRIGUEZ QUITORA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE APREHENSION.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00516	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARPA INGENIERIA S.A.S. Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00516	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARPA INGENIERIA S.A.S. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00517	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GUSTAVO GONZALEZ PENAGOS	Auto resuelve retiro demanda	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00519	Ejecutivo Singular	PRIMATELA SA	ALPHATEX DE NEIVA S.A.S. Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00521	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00521	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00522	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PEDRO NEL TABARES SANDOVAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00523	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RAFAEL TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00523	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RAFAEL TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00524	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GIOVANNI ALEXANDER VELASQUEZ SARMIE	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00524	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GIOVANNI ALEXANDER VELASQUEZ SARMIE	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR	INGRY SAHIRY MEDINA CADENA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00527	Ejecutivo Singular	RODRIGO GUEVARA PERDOMO	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00527	Ejecutivo Singular	RODRIGO GUEVARA PERDOMO	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00529	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES - COOPCREDIAVAL	TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00529	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES - COOPCREDIAVAL	TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	OSCAR MONTERO ALARCON	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00532	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JUAN PABLO CASANOVA VARGAS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00533	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ALFONSO ENRIQUE BARRERO SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00535	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CONGARANTIAS	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00535	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CONGARANTIAS	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00536	Solicitud de Aprehension	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S	ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE APREHENSION.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00537	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	NELSON VALDERRAMA PALOMINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00537	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	NELSON VALDERRAMA PALOMINO	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00539	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS ROJAS CONDE	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00539	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS ROJAS CONDE	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00543	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GIANNI RAUL CASTRO FIERRO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION.	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00547	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	LUIS CARLOS ALDANA RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00548	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	ESPERANZA CHICUE MOSQUERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00549	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	JOSE JAHIR PINILLA MENDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00550	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	ELENA ROCIO BARRETO HERRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00551	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANDERSON HIRLEY HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00551	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANDERSON HIRLEY HURTADO	Auto decreta medida cautelar	17/08/2023		
41001 2023 40 03001 00581	Tutelas	YEFFERSON LLANOS MEDINA	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA	auto admite tutela	17/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2018 00841	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO	Auto suspende proceso por admisión tramite de negociación de deudas	17/08/2023		
41001 40 03010 2019 00128	Divisorios	MARIA FANNY FARFAN CEDEÑO	JULIETH ANDREA MONROY CASTRO Y OTROS	Auto rechaza de plano solicitud nulidad presentada por la Dra. Ernestina Perdomo Castro.	17/08/2023		
41001 40 22001 2015 00631	Ejecutivo Singular	GINA LORENA FLOREZ SILVA	MIRYAM LOZANO SILVA Y OTRA	Auto resuelve corrección providencia	17/08/2023		
41872 40 89001 2023 00009	Despachos Comisorios	DIANA CORPORACION S.A. - DICORP S.A.	YORMAN ESPINOSA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto de Trámite AUTO DEVUELVE DESPACHO COMISORIO SIN D	17/08/2023		
41885 40 89001 2022 00088	Despachos Comisorios	JOSE LUIS RAMIREZ OCAMPO	SANDRA YANETH SANCHEZ RAMIREZ	Auto de Trámite AUTO DEVUELVE DESPACHO SIN D	17/08/2023		
63001 31 03001 2022 00351	Despachos Comisorios	AGROINDUSTRIAS LAS DOS ROSAS S.A.	ALFONSO QUINTERO DUSSAN	Auto de Trámite AUTO DEVUELVE DESPACHO COMISORIO SIN D	17/08/2023		
68001 40 03010 2023 00177	Despachos Comisorios	FINANTEX S.A.S.	CARMENZA ESCANDON Y OTRO	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA COMISION	17/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (C.S.).
DEMANDANTE : ALMACEN NORTE LTDA.
DEMANDADO : FERRETORNILLOS LABAHIA Y CIA LTDA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2001-00702-00 (C.S)

Visto que dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para dar aplicación al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del proceso (Desistimiento Tácito), el cual luego de revisado el mismo, se observa que ha operado la citada figura jurídica, ya que, desde el 9 de marzo de 2020, dicho proceso se encuentra en inactividad procesal.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

„.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

A su vez, el literal b., del citado numeral establece:

“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Observa el Despacho que evidentemente el presente proceso se encuentra en inactividad con sentencia desde hace más de dos años, por lo que se considera que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del mismo por desistimiento tácito, y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias y el archivo del mismo, tal como lo ordena la citada ley.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso.

2- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos. Se deja constancia que no se coloca a disposición el remanente para el proceso radicado con el No. 2001-00567-00 entre las mismas partes, conforme a la constancia obrante a folio 34 de cuaderno No. 2, en razón de que el mismo fue terminado por desistimiento tácito, conforme obra en diligencias.

3- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.).

4- SIN LUGAR A COSTAS, por no aparecer causadas.

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :ANAYA ANGEL NUBIA
RADICACION :41001400300120050075500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por JACKELINE TRIANA CASTTILLO, quien actúa en calidad de apoderada general del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad demandante y **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** en calidad de representante legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **AECSA S.A.** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE	:COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	:GLORIA BEATRIZ BARRAGAN OSPINA
RADICACION	:41001400300120090009700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la Dra. CATHERINE VIGOYA PERTUZ identificada con C.C. N° 1.083.914.024, en calidad de apoderada general de la entidad demandante, manifiesta que la demandada se encuentra a paz y salvo con la obligación aquí ejecutada, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; petición que encuentra viable el despacho, por lo que decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas librando los oficios correspondientes, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

De otra parte, en escrito remitido por la demandada, solicita la entrega de los títulos obrantes en el proceso, los cuales fueron descontados de su cuenta de ahorros del Banco DAVIVIENDA, teniendo en cuenta que la obligación aquí ejecutada se encuentra cancelada, petición a la que el despacho accederá.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** la devolución de los títulos obrantes en el proceso a la demandada GLORIA BEATRIZ BARRAGAN OSPINA.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA C.C. No. 12.109.265
DEMANDADOS:	ROBINSON MURCIA C.C. No. 7.705.972 WILMER MOSQUERA VILLAREAL C.C. No. 7.704.299 ERNEY RAMIREZ GORDO C.C. No. 83.218.873
RADICADO:	41001-40-03-001-2012-00705-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el demandante Guillermo Montealegre Garcia, solicita la entrega de los siguientes títulos judiciales que se relacionan a continuación, descontados al señor ERNEY RAMIREZ GORDO:

- 439050001096278
- 439050001099256
- 439050001101940
- 439050001105109
- 439050001108266
- 439050001111517
- 439050001113496
- 439050001114375
- 439050001119066

Así las cosas, consultada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que efectivamente, los referidos títulos se encuentran descontados al mentado ejecutado y pendientes de pago, por lo que al existir un saldo pendiente por pagar a cargo de WILMER MOSQUERA y ERNEY RAMIREZ por valor de \$3.002.238,66, se ha de ordenar la cancelación de dichos títulos al ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.279.519)** al ejecutante, GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA, C.C. No. 12.109.265.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	83234373	Nombre	ENREY RAMIREZ GORDO	
						Número de Títulos 11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001096278	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	131.913,00
439050001099256	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	168.597,00
439050001101940	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2023	NO APLICA	252.895,00
439050001105109	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	252.895,00
439050001108266	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	252.895,00
439050001111517	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	252.895,00
439050001113496	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	355.445,00
439050001114375	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	287.992,00
439050001119066	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	323.992,00
Total Valor						2.279.539,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	JAUMER GARCIA CUMBE
RADICACIÓN	4100131030042015-00338-99

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, quien en providencia del 19 de mayo de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado identificado con los números 200-2214536 este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **17** del mes **noviembre** del año **2023** a las **9:00 A.M.** horas

Se resalta que la escritura que identifica los linderos del bien inmueble objeto de esta comisión se encuentra en la carpeta denominada 006expediente - cuaderno 1 PRIMERA PARTE.

Para el efecto, se designa como secuestre al Señor **MANUEL BARRERA VARGAS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GINA LORENA FLOREZ SILVA.
DEMANDADO : MIRYAM LOZANO SILVA Y OTRA
RADICACIÓN : 41001-40-22-001-2015-00631-00

Procede el Despacho, de oficio, a corregir el numeral primero de la providencia fechada el 3 de los cursantes, en el sentido de indicar que la medida de remanente de la que allí se toma nota es respecto a la comunicada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples mediante Oficio No. 917 del 27 de julio de 2023, dentro del proceso allí instaurado por ROSARIO TELLEZ BENAVIDES, contra las aquí demandadas, radicado bajo el No. 41001-40-22-001-2015-00631-00.

En efecto, la figura procesal de la corrección de autos y sentencias, bajo la prescripción del Art. 286 del C. G. P., opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Dicha norma preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores sea plica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado para resaltar).

Así las cosas, se hace necesario corregir la referida providencia en el sentido de precisar la medida de remanente de la cual se toma nota dado que el citado numeral se presta a confusiones por cuanto hace referencia a dos procesos.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la providencia fechada el 3 de agosto del año en curso (2023), el cual quedará así:

“...PRIMERO.- TOMAR NOTA de la medida de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples mediante Oficio No. 917 del 27 de julio de 2023, dentro del proceso allí instaurado por ROSARIO TELLEZ BENAVIDES, contra las aquí demandadas, radicado bajo el No. 41001-40-22-001-2015-00631-00...”.

SEGUNDO.- Los demás ordenamientos de dicha providencia quedan incólumes.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : DIANA MARCELA SANDOVAL Y EDNA ROCIO GOMEZ
RADICACION :41001400300120170018600

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del juzgado por la apoderada actora en la que solicita al juzgado se oficie a la EPS SANITAS con el fin de que informe el nombre de la empresa que realiza el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social de la demandada EDNA ROCIO GOMEZ, el Despacho la **NIEGA**, toda vez, que, lo allí peticionado corresponde a una función propia de la parte interesada.

De otra aparte, la apoderada actora allega avalúo comercial del inmueble objeto de garantía identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-221194 más no el catastral, como lo ordena el Art. 444 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho, **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el avalúo catastral expedido por la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2017-00331-00

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito allegada por la apoderada del demandado conforme al requerimiento hecho en providencia del primero (1º.) de junio del año en curso sino es porque se evidencia que la allegada no se hizo conforme se dispuso en la misma, esto es teniendo en cuenta los abonos efectuados por el demandado reportados por el mismo en escrito allegado vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2022 y los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso reportados en la plataforma del Banco Agrario de la ciudad.

Lo anterior bajo el entendido de que dentro del presente proceso no hay liquidación del crédito en firme.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - cesionaria REINTEGRA SAS
y nuevo cesionario AURORA AMADOR RUBIO.
DEMANDADO: GILBERTO DIAZ PULIDO
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2018-00044-00

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la señora AURORA AMADOR RUBIO, en calidad de parte demandante cesionaria, manifiesta que confiere poder al Dr. ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON, para actuar en el presente proceso como apoderado del demandante cesionario, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON, identificado con la Cedula de ciudadanía N.1.019.056.882 y T.P. 323.211 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del cesionario AURORA AMADOR RUBIO, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "016SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :STEFANY ROA CARDOZO
RADICADO :41001400300120180052700

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de la MOTOCICLETA de placa **UIS98C**, denunciada como de propiedad de la aquí demandada **STEFANY ROA CARDOZO identificado con C.C. N°1.075.257.851**

En consecuencia, ofíciase al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIVERA HUILA, a fin de que tome nota de esta determinación e inscriba la medida. Correo electrónico operativa@transito-huila.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	:SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE	:JENIFFER CHACON LOPEZ en representación de Lauren Melissa Rojas Chacón
CAUSANTE	:EFRAIN ROJAS VEGA
RADICACION	:41001400301020180059500

Teniendo en cuenta el trabajo de partición remitido al correo institucional del juzgado por el Partidor designado, en audiencia de inventarios y avalúos **Dr. JESUS HELMER PASTRANA MONJE**, dentro del presente proceso de sucesión, dese **traslado** a los interesados por el término de cinco (5) días, para los efectos indicados en el numeral 1º, del artículo 509 del C. G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA NUBIA POLANIA DE JIMENEZ
DEMANDADO	LENIN ALBERTO TRUJILLO GONZALEZ Y ANA MARIA RINCON HERRERA
RADICACIÓN	41001400300120180070100

En atención a lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el embargo del 50% de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios, de obra o por cualquier otro concepto devengue el demandado **LENIN ALBERTO TRUJILLO GONZALEZ C.C. No.7.722.688**, como contratista de LA GOBERNACION DEL HUILA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA, ALCALDIA MUNICIPAL DE YAGUARA limitando la medida a \$ 90.000.000 M/C,
- 2. DECRETAR** el embargo del 50% de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios, de obra o por cualquier otro concepto devengue la demandada **ANA MARIA RINCON HERRERA C.C. No.36.166.307**, como contratista del CONGRESO DE LA REPUBLICA, LA GOBERNACION DEL HUILA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, ALCALDIA MUNICIPAL DE YAGUARA limitando la medida a \$90.000.000 M/C,
- 3. LÍBRENSSE** los oficios respectivos a los pagadores de las ENTIDADES con los requisitos y advertencias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO
RADICACION	41001400301020180084100

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el conciliador de la NOTARIA QUINTA DE NEIVA Dr. CAMILO ALBERTO GUZMAN PRIETO, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor RODRIGO GONZALEZ BOTELLO el 2 de junio de 2023, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el despacho, ordenará la **SUSPENSIÓN** del proceso adelantado contra RODRIGO GONZALEZ BOTELLO identificado con C.C. N° 12.113.646, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.; por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso adelantado contra el demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO identificado con C.C. N° 12.113.646, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	:DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:MARIA FANNY FARFAN CEDEÑO
CAUSANTE	:HAROL MONROY PERDOMO Y OTROS
RADICADO	:41001400301020190012800

Atendiendo el escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado por la abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, por medio del cual presenta incidente de nulidad por violación al debido proceso, la cual sustenta el en numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

El Art. 133 del C.G.P. señala las causales de nulidad, las cuales por su naturaleza taxativa su interpretación debe ser restrictiva y el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

De otra parte, señalan los Artículos 130 y ultimo inciso del 135 de la misma obra señala que no podrá alegar una nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Atendiendo lo anterior, y una vez revisado el escrito de nulidad, encuentra el despacho que lo argumentado, no se encuadra dentro de las causales consagradas en el Art. 133 del C.G.P. por lo que el despacho rechazará de plano el escrito de nulidad presentado.

Finalmente ha de resaltarse que, respecto a la situación planteada, ya fue objeto de decisión mediante recurso de reposición propuesto contra el auto que había decretado el desistimiento tácito.

Ante lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad presentado por la Dra. ERNESTINA PERDOMO CASTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE	:BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	:MARIA CRISTINA MURILLO FORERO
RADICACION	:41001400300120190020100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. JESSICA PEREZ MORENO apoderada especial del Banco de Bogotá S.A. según escritura pública N° 4874 del 18 de mayo de 2022 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos Base de ejecución, sin costas y archivo, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., petición a la que accederá el despacho, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

1. DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2. ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada, para ser entregados a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin condena en costas.

5.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO
DEMANDANTE	CAVIPETROL
DEMANDADO	JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ
RADICACIÓN	41001310300120200017901

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, quien en providencia del 25 de abril de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados identificados con los números 200-201741, 200-74067, 200-111343 este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **24** del mes de noviembre del año **2023** a las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor **EVERT RAMOS CLAROS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD: **LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA**
NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: **MARIA ILSA CANTILLO ALVAREZ**
ACREEDORES: **BANCO COLPATRIA Y OTROS**
RADICACIÓN: **41001400300120200022300**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora LAURA CECILIA BERMEO SERRATO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.241.167 y T.P.234.529 expedida por el C.S. de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la entidad acreedora CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad acreedora COMFAMILIAR DEL HUILA para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite liquidación patrimonial – persona natural no comerciante, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora LAURA CECILIA BERMEO SERRATO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.241.167 y T.P.234.529 expedida por el C.S. de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la entidad acreedora CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte entidad acreedora para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE :CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO :RUDESINDO MOJICA DIAZ
RADICACIÓN :41001400300120200031600

Mediante auto fechado el 22 de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva acumulada propuesta por, **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA C.C. N° 88.265.227** y en contra de **RUDESINDO MOJICA DIAZ C.C. N° 1.104.125.277**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

El demandado **RUDESINDO MOJICA DIAZ C.C. N° 1.104.125.277**, se notificó del auto de mandamiento de pago por estado de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar e igualmente venció en silencio el término del que disponían los acreedores para comparecer al proceso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA C.C. N° 88.265.227** y en contra de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RUDESINDO MOJICA DIAZ C.C. N° 1.104.125.277 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000, oo) las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: DESPACHO COMISORIO N° 039
	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BISONTE COMPANY S.A.S
DEMANDADO	: GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S
RADICACIÓN	: 11001310304420210009900

En atención al Despacho comisorio No. 0039 proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y a la orden proferida en providencia del 21 de junio de 2022, mediante la cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excluyendo vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro de propiedad de la parte ejecutada, que se encuentren ubicados en la dirección: carrera 5 Sur No. 29-94 Zona Industrial de Neiva, y se ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Neiva, para que practicara la correspondiente diligencia, por lo que el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **8** del mes de **septiembre** del año **2023** las **9:00 a.m.**

Para el efecto, se designa como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, comuníquesele su designación al correo electrónico mabava56@hotmail.com haciéndosele las prevenciones del numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente previo desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	:LIGIA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO	:BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
RADICACION	:41001400300120210030800

Revisado el proceso se **REQUIERE** al liquidador **PETER VEGA ESCOBAR**, para que informe al despacho si se dio cumplimiento al numeral tercero del auto de apertura del proceso liquidatorio de fecha 21 de julio de 2021 en el que se ordena al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que **publique un aviso** en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

De haberse cumplido con lo anterior, se le requiere para que aporte al proceso prueba de las notificaciones y copia del aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE LUIS RAMÍREZ OCAMPO
DEMANDADO	SANDRA YANETH SANCHEZ
RADICACIÓN	41885408900120220008801

Seria del caso fijar fecha para realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 200-157182, sino fuera por cuanto al revisar los anexos del Despacho Comisorio no se evidencia, la escritura pública en donde se logre identificar los linderos del inmueble objeto de secuestro, toda vez que, con los documentos aportados no se logra la identificación plena del mismo.

En ese orden, se procederá a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 03/2023 sin diligenciar, al Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará Huila conferido dentro del proceso ejecutivo singular promovido por JORGE LUIS RAMÍREZ OCAMPO contra SANDRA YANETH SANCHEZ por lo expuesto en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	DIANA MARÍA GÓMEZ BORDA
DEMANDADO	JORGE ARLEY QUINTERO
RADICACIÓN	11001311001920220023701

Seria del caso fijar fecha para realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 200-143732 sino fuera por cuanto al revisar los anexos del Despacho Comisorio no se evidencia, la escritura pública en donde se logre identificar los linderos del inmueble objeto de secuestro, toda vez que, con los documentos aportados no se logra la identificación plena de los mismos.

Además, en el Despacho Comisorio no menciona todos los anexos que se envían, siendo indispensable para llevar a cabo la diligencia.

En ese orden, se procederá a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 20 sin diligenciar, al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C. conferido dentro del proceso cesación efectos civiles de matrimonio católico promovido por DIANA MARÍA GÓMEZ BORDA contra JORGE ARLEY QUINTERO por lo expuesto en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAMIRO ALEXI SANDOVAL
RADICACION : 41-001-40-03-001-2022-00311-00

Atendiendo la remisión a través del correo electrónico institucional del despacho comisorio N° 20 procedente de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE NEIVA debidamente diligenciado, se **AGREGA** al proceso, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	: JOSE GENTIL POLANIA RIOS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00336-00

Atendiendo lo peticionado por la apoderada del demandado en escrito allegado a través del correo electrónico en la que peticiona la corrección y adición de la providencia fechada el 26 de julio del año en curso (2023), que aprobó la liquidación del crédito, procede el despacho pronunciarse.

Referido a la corrección, indica que en el numeral primero y único de la parte resolutive de la providencia se indica que corresponde a una actualización de las obligaciones judicializadas y no a la primera liquidación del crédito presentada.

En lo atinente a la adición, manifiesta que en dicha providencia se indicó o se aprobó la liquidación del crédito sobre el valor de \$145.177.927,00 que corresponde a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 451781 presentado para el cobro sin que se hubiese hecho pronunciamiento respecto a la liquidación del crédito que corresponde a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 471582.

Para resolver lo pretendido por el apoderado de la parte actora, diremos que, en efecto, la figura procesal de la corrección y adición de las providencias, bajo las prescripciones de los Artículos 286 y 287 del C. G. P., opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, en tanto que la adición se da cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Revisada la actuación procesal, se tiene que efectivamente le asiste razón al peticionario en tanto que no se trata de una actualización de la liquidación del crédito, sino de la primera liquidación allegada con posterioridad a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, aunado al hecho de que dicha liquidación se aprobó solamente teniendo en cuenta la obligación ejecutada contenida en el pagaré No. 451781 la cual arrojó un total de \$145.177.927,00 y nada se indicó respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 451782 la cual ascendió a la suma de \$20.868.865,00.

En este orden de ideas, se corregirá el auto fechado el 26 de julio del año en curso, indicando que la liquidación que allí se aprueba no corresponde a una actualización sino a la primera liquidación presentada con posterioridad a la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

En el mismo sentido, se adicionará dicha providencia en el sentido de aprobar la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 451782, la cual se encuentra cargada al expediente y de la cual se dio traslado, a fecha 11-05-23 por valor de \$20.868.865,00.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CORREGIR la providencia fechada el 26 de julio del año en curso indicando que la liquidación que allí se aprueba no corresponde a una actualización sino a la primera liquidación presentada con posterioridad a la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO.- ADICIONAR dicha providencia en el sentido de aprobar la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 451782, la cual se encuentra cargada al expediente y de la cual se dio traslado, a fecha 11-05-23 por valor de \$20.868.865,00.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO
DEMANDADO : ABEL MENDOZA VASQUEZ
RADICACIÓN : 41001400300120220040600

Mediante auto fechado el 19 de agosto de dos mil veintidós (2022), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO** en contra de **ABEL MENDOZA VASQUEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ABEL MENDOZA VASQUEZ** recibió notificación del auto de mandamiento de pago el 25 de julio de 2023 en AUDIENCIA dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 15 de agosto de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO** en contra de **ABEL MENDOZA VASQUEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :JPL SERVICIOS S.A.S
DEMANDADO :PERLUN LTDA.
RADICADO :41001400300120220042500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado el 15 de agosto del año en curso, la apoderada de la parte demandada Dra. LUISA FERNANDA AGUDELO, informa al juzgado que con auto N° 2023-01-563689 del 7 de julio de 2023 la Superintendencia de Sociedades, admitido el proceso reorganización de la empresa PERLUN LTDA. Nit.900.023.512, designándose al señor DIEGO FERNANDO PERDOMO C.C. N° 12.209.809 como promotor.

Al respecto el Art. 20 de la ley 1116 de 2006 indica:

“Artículo 20. *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Conforme a lo anterior, y en atención al numeral sexto del citado auto, el despacho ordena remitir el proceso digital a la Superintendencia de sociedades, para ser incorporado al trámite de reorganización de la empresa PERLUN LTDA., conforme lo indica el Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA remitir el proceso digital en el estado en el que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que este sea incorporado en el trámite de reorganización de la empresa PERLUN LTDA., conforme lo indica el Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADADO : CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ
RADICACION : 41001400300120220045200

Con providencia del 3 de agosto de 2023 se decretó una medida de embargo de remanente, sin observar que el proceso se encontraba terminado por pago total de la obligación desde el 21 de junio del año en curso, razón por la cual el despacho **habrá de dejar sin efecto** el auto del 3 de agosto de 2023.

De otra parte, como el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante oficio 448 del 23 de febrero de 2023, comunicó el embargo de remanente decretado contra el demandado CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ, el despacho, corrige el numeral segundo de la providencia del 21 de junio del año en curso, indicando que toma nota de la medida y lo deja a disposición del citado juzgado.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 3 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CORRIGE el numeral segundo de la providencia del 21 de junio del año en curso, indicando que toma nota de la medida y lo deja a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, radicado 2022-528.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : MONICA DEL PILAR CABRERA LASSO
RADICACION : 41001400300120220050000

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone fijar fecha para el día **26** del mes de **octubre** del año **2023** a la hora de las **9:00. A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **26** del mes de **octubre** del año **2023** a la hora de las **9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA
DEMANDADO : CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ Y
YAMILETH PAJOY OVIEDO
RADICACION : 41001400300120220060900

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, lo procedente sería resolver el recurso de reposición presentado por el abogado José Duván Narváez, si no es porque, dicho recurso fue interpuesto contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de junio de 2023, providencia contra la cual no es procedente recurso alguno tal como se encuentra normado en el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P.

Por lo antes expuesto el despacho, **rechazará por improcedente** el recurso de reposición.

De otra parte, se indica al abogado, que si bien los demandados CRISTIAN ELISEO MOSQUERA Y YAMILETH PAJOY OVIEDO, le confirieron poder, este fue presentado junto con la contestación de la demanda, en otro juzgado, siendo allegado a este proceso en forma extemporánea, responsabilidad que no le atañe a ninguno de los despachos judiciales, sino exclusivamente al abogado; por último, se le pone en conocimiento al togado que los demandados presentaron memorial revocando dicho poder, al que se accedió con providencia del 1 de junio de 2023.

En firme la providencia, pase nuevamente al despacho para resolver lo concerniente a la suspensión del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO: PASE nuevamente el proceso al despacho una vez en firme para lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTES	: EDWIN GARCIA GUTIERREZ.
CAUSANTE	: ALCALDIA DE NEIVA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00632-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el 7 de octubre de 2022, se requirió al deudor insolvente a través de su apoderado para que en el término de cinco (5) días indicara si las presentes diligencias correspondían a las mismas que dieron lugar al trámite de liquidación que ya se está tramitando en este mismo Despacho con radicación 41001400300120210021200, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Dicha providencia se notificó por estado y dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que dentro del término otorgado la parte actora no hizo pronunciamiento alguno al respecto, dando lugar a ordenar el rechazo de la misma y la no devolución de los anexos al interesado, dado que se alegaron de manera digitalizada y obran en su poder

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE instaurada por EDWIN GARCIA GUTIERREZ a través de apoderado Judicial, sin devolución de los anexos al interesado por haberlos aportado de manera digitalizada y obrar en poder de este.

SEGUNDO. - ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :BIBIANA FARLEY MENZA
RADICACION :41001400300120220063400

Atendiendo la petición remitida al correo institucional por el apoderado actor, en la que solicita se libre despacho comisorio para la diligencia de secuestro, del establecimiento de comercio PAPELERIA GUADALUPE el despacho, la **NIEGA**, toda vez, que, no fue clara la respuesta emitida por la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, al indicar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, solicito el embargo del establecimiento de comercio el cual fue inscrito el 14 de diciembre de 2022, cuando la medida comunicada por este despacho se realizó con oficio N° 2236 del 18 de octubre de 2022, es decir mucho antes de la inscrita.

De otra parte, del certificado de matrícula mercantil aportado, en la página dos, se señala que se celebró contrato de compraventa del citado establecimiento por parte de la propietaria.

Atendiendo lo anterior, el despacho, ordena **REQUERIR** a la Camara de Comercio de Neiva, para que haga claridad, respecto del embargo del Juzgado Tercero Civil Municipal y la propiedad del establecimiento de comercio. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE-

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	KAMEX INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00713-00

KAMEX INTERNATIONAL S.A.S., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante providencia del 16 de marzo de 2023 resolvió revocar el auto del 3 de noviembre de 2022 mediante el cual este Juzgado negó el mandamiento de pago pretendido.

Atendiendo lo ordenado por el superior, se obedecerá lo resuelto y se librárá mandamiento de pago.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva en providencia del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de KAMEX INTERNACIONAL NIT 800.060.704-5 contra SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. identificada con Nit. 813.005.431-3 por concepto de las de facturas de venta así:

1. Por la suma de \$ 49.099 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000047389-002
2. Por la suma de \$ 1.169.573 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F-103-00000057104-002
3. Por la suma de \$ 1.950.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F-103-00000057105-002
4. Por la suma de \$ 41.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000057106-002
5. Por la suma de \$ 11.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000057107-002
6. Por la suma de \$ 73.001 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000057108-002
7. Por la suma de \$ 73.001 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000057109-002

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

8. Por la suma de \$ 73.001 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000057110-002
9. Por la suma de \$ 31.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000057111-002
10. Por la suma de \$ 2.500.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F-103-00000057112-002
11. Por la suma de \$ 395.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F-103-00000057113-002
12. Por la suma de \$ 32.400 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000057154-002
13. Por la suma de \$ 73.599 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000057790-002
14. Por la suma de \$ 20.500 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000057791-002
15. Por la suma de \$ 23.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000057792-002
16. Por la suma de \$ 30.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000057793-002
17. Por la suma de \$ 20.500 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000057794-002
18. Por la suma de \$ 23.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000057795-002
19. Por la suma de \$ 238.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F-103-00000057796-002
20. Por la suma de \$ 13.750.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F-103-00000057797-002
21. Por la suma de \$ 14.800 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058367-002
22. Por la suma de \$ 20.500 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058368-002
23. Por la suma de \$ 42.600 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058369-002
24. Por la suma de \$ 14.800 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058370-002
25. Por la suma de \$ 8.600 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058371-002
26. Por la suma de \$ 28.300 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058372-002

27. Por la suma de \$ 49.099 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058373-002
28. Por la suma de \$ 20.500 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058374-002
29. Por la suma de \$ 20.500 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058375-002
30. Por la suma de \$ 16.800 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058376-002
31. Por la suma de \$ 96.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058377-002
32. Por la suma de \$ 14.800 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058378-002
33. Por la suma de \$ 14.800 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058379-002
34. Por la suma de \$ 2.500.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F-103-00000058380-002
35. Por la suma de \$ 4.500.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F-103-00000058381-002
36. Por la suma de \$ 7.000.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F-103-00000058382-002
37. Por la suma de \$ 420.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F-103-00000058981-002
38. Por la suma de \$ 420.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F-103-00000058982-002
39. Por la suma de \$ 23.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058983-002
40. Por la suma de \$ 14.800 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058984-002
41. Por la suma de \$ 20.500 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058985-002
42. Por la suma de \$ 15.900 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058986-002
43. Por la suma de \$ 31.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058987-002
44. Por la suma de \$ 14.800 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000058988-002
45. Por la suma de \$ 49.099 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000059667-002

46. Por la suma de \$ 96.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000059668-002
47. Por la suma de \$ 20.500 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000059669-002
48. Por la suma de \$ 20.500 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000059670-002
49. Por la suma de \$ 49.099 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000059671-002
50. Por la suma de \$ 62.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000059672-002
51. Por la suma de \$ 19.100 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000060263-002
52. Por la suma de \$ 36.800 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000060264-002
53. Por la suma de \$ 36.800 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000061560-002
54. Por la suma de \$ 49.101 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000061561-002
55. Por la suma de \$ 49.101 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000061562-002
56. Por la suma de \$ 20.500 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000061563-002
57. Por la suma de \$ 30.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000061564-002
58. Por la suma de \$ 32.400 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000061565-002
59. Por la suma de \$ 23.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000061566-002
60. Por la suma de \$ 12.800 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000061567-002
61. Por la suma de \$ 36.800 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F103-00000057789-002
62. Por la suma de \$ 12.000.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N° F-110-00000066288-002
63. Por concepto de intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en los numerales anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

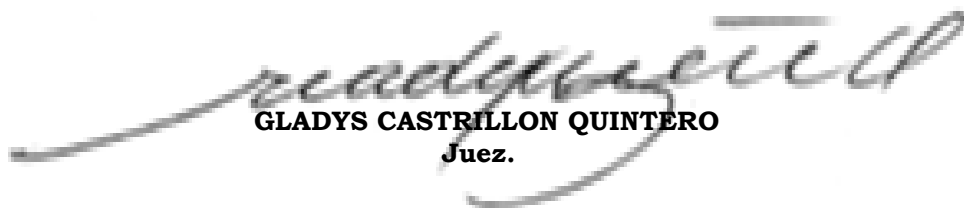
TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MILTON GONZALEZ RAMÍREZ identificado con C.C. No. 79.934.115 y T.P. 171.844 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : KATHERINE VILLAMIL ORTEGA
RADICACION : 41001400300120220075300

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-224011** de propiedad de la demandada **KATHERINE VILLAMIL ORTEGA**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se librára despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia, MANUEL BARRERA VARGAS a quien se le enterará la designación al correo electrónico mabava56@hotmail.com

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, en consecuencia,

CUARTO: ENTRESELE la designación al auxiliar de la justicia al correo electrónico mabava56@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO
DEMANDADO	: CLARA INES RODRIGUEZ CABRERA
RADICACION	: 41001400300120220078300

Atendiendo la constancia que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **30** del mes de **noviembre** del año **2.023** a la hora de las **9:00.A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

TERCERO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	:LEONOR SILVA DE LOZANO
RADICACION	:41001400300120220087000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la señora **LEONOR SILVA DE LOZANO identificada con C.C. N° 36.375.764** demandada en el proceso de la referencia, manifiesta que tiene conocimiento del proceso que se adelanta en su contra al igual que del mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2023.

En consecuencia, se tiene notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2023 a LEONOR SILVA DE LOZANO en los términos del inc. 1 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que dispone la demandada para recurrir el mandamiento de pago y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, Art. 118 del C. G. P. Atendiendo lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada LEONOR SILVA DE LOZANO.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	MARLON STEVEN CHAMORRO RODRIGUEZ
ACREEDOR	DARY LILIANA BERMEO Y OTROS
RADICACION	41001400300120220087200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el liquidador designado en providencia del 31 de enero de 2023 señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, manifiesta que declina de su designación, argumentando que actualmente adelanta liquidaciones que exceden el cupo autorizado por la Superintendencia de Sociedades.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado designa como liquidadora a la **Dra. YENI MARIA DIAZ BERNAL** C.C. N° 36.380.027 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, para que se posesione en el presente proceso, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 1.500.000,00, lo anterior de conformidad a lo regulado en el Art. Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico cyenni202@hotmail.com ; teléfono 3186148244.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR	HEYDER DAVID MENDOZA ZUÑIGA
ACREEDOR	BANCO MUNDO MUJER Y OTROS
RADICACION	41001400300120230019800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el liquidador designado en providencia del 20 de abril de 2023 señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, manifiesta que declina de su designación, argumentando que actualmente adelanta liquidaciones que exceden el cupo autorizado por la Superintendencia de Sociedades.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado, designa como liquidadora a la **Dra. YENI MARIRA DIAZ BERNAL** C.C. N° 36.380.027 de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, para que se posesione en el presente proceso, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 800.000, oo, lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la liquidadora al correo electrónico cyenni202@hotmail.com ; teléfono 3186148244.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA COPORACIÓN SAS
DEMANDADO	ANGEL ANTONIO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y OTRO
RADICACIÓN	418724089001202300009-01

Seria del caso fijar fecha para realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 200-164242 Y 200-164243, sino fuera por cuanto al revisar los anexos del Despacho Comisorio no se evidencia, la escritura pública en donde se logre identificar los linderos de cada uno de los inmuebles objeto de secuestro, toda vez que, con los documentos aportados no se logra la identificación plena de los mismos.

Además, en el Despacho Comisorio no menciona los anexos que se envían, siendo indispensable para llevar a cabo la diligencia.

En ese orden, se procederá a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 001 sin diligenciar, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villa Vieja Huila conferido dentro del proceso ejecutivo singular promovido por DIANA COPORACIÓN SAS contra ANGEL ANTONIO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y OTRO por lo expuesto en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES Y OTRA
RADICACIÓN	410013103001202300100-00

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, quien en providencia del 28 de junio de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado identificado con los números 200-174030 este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día primero (1º). del mes de **diciembre** del año **2023** a las **9: 00.a.m..** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor **EVERT RAMOS CLAROS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2023-00128-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Abogado FERNANDO CULMA OLAYA, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado del demandado PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS, dentro del presente proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado FERNANDO CULMA OLAYA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.830087.214 y Tarjeta Profesional No. 65.888 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “014SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno 1 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : AGROVELCA S.A.
DEMANDADO : ALVARO ALVAREZ COLLAZOS
RADICACION : 41001400300120230014000

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-175679** de propiedad del demandado ALVARO ALVAREZ COLLAZOS, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE**, a quien se librára despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia, MANUEL BARRERA VARGAS a quien se le enterará la designación al correo electrónico mabava56@hotmail.com

Atendiendo lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, en consecuencia,

CUARTO: ENTRESELE la designación al auxiliar de la justicia al correo electrónico mabava56@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: VERBAL- DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN
DEMANDANTE	: CESAR AUGUSTO OBREGO VALENCIA
DEMANDADO	: ICETEX
RADICACIÓN	: 410014003001-2023-00144-00

CESAR AUGUSTO OBREGO VALENCIA inicia demanda verbal contra ICETEX con el objeto de obtener la prescripción de una obligación.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en sus pretensiones como cuantía la suma de **\$16.459.000.**

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

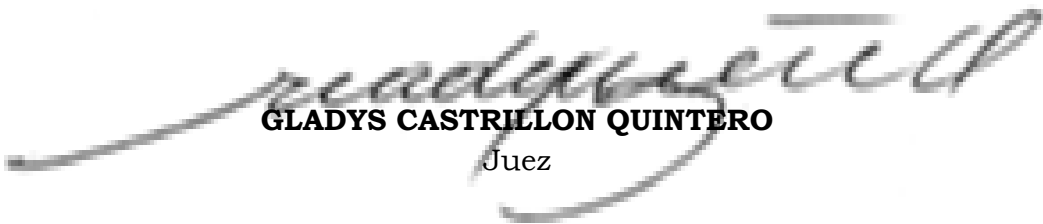
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA LA DEMANDA VERBAL-DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN iniciada por CESAR AUGUSTO OBREGO VALENCIA contra ICETEX por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.go.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANTEX SAS
DEMANDADO	CARMENZA ESCANDON Y CARLOS HERNAN RIVERA RIVERA
RADICACIÓN	2023-00177-01

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga quien en providencia del 06 de julio de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CYC DOTACIONES con matrícula mercantil número 264445 ubicado en la carrera 2 # 12-16 Los mártires del municipio de Neiva-Huila, este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **3** del mes de **noviembre** del año **2023** a las **9:00 a.m.** horas.

Se resalta que el certificado expedido por la Cámara Comercio donde consta el registro de la medida se encuentra en el expediente allegado PDF 047.

Para el efecto, se designa como secuestre al Señor VICTOR JULIO RAMÍREZ, quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S Y
PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICACIÓN :41001400300120230017700

Mediante auto fechado el 1 de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S Nit. 901.084.423-0 Y PAOLA ANDREA LOZADA GUZMAN C.C. N° 52.699.175** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S Nit. 901.084.423-0 Y PAOLA ANDREA LOZADA GUZMAN C.C. N° 52.699.175**, recibieron notificación del auto de mandamiento de pago personalmente, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 14 de agosto de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S Nit. 901.084.423-0 Y PAOLA ANDREA LOZADA GUZMAN C.C. N° 52.699.175** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO : ARIEL BRAN TOVAR
RADICACION : 410014003001202300180

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-215245** de propiedad del demandado **ARIEL BRAN TOVAR**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **EVERT RAMOS CLAROS**, a quien se le enterará la designación al correo electrónico everra69@yahoo.es

Atendiendo lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, en consecuencia,

CUARTO: ENTRESELE la designación al auxiliar de la justicia al correo electrónico everra69@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO :WILSON LEYVA CORREDOR
RADICACION :41001400300120230019600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del despacho, el demandado WILSON LEYVA CORREDOR, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta del banco BBVA, por cuanto en esta es consignada su asignación de retiro, sustento de su familia.

Atendiendo lo anterior el despacho, se **abstiene** de dar trámite a lo peticionado, toda vez, que por tratarse de un proceso de menor cuantía requiere actuar por conducto de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicialgov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: JUAN ANGARITA FIERRO Y OTROS
CAUSANTE	: JOSEFA FIERRO DE ANGARITA Y OTRO
CONVOCADOS	: ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00268-00

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 488 y 487 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Despacho, el proceso de SUCESION de la causante JOSEFA FIERRO DE ANGARITA Y JANUARIO ANGARITA (Q.E.P.D.), propuesto por JUAN ANGARITA FIERRO, MARÍA ALICIA ANGARITA FIERRO, BEATRIZ ANGARITA FIERRO, LEONOR ANGARITA DE BONILLA, MARÍA EUGENIA ANGARITA FIERRO, JOSE ARMANDO MARQUEZ ANGARITA, NOHELIA ANGARITA DE MARQUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

Tercero: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en los artículos 490 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se hará la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

Quinto: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

Sexto: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

Séptimo: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 200-52549 de propiedad de la causante JOSEFA FIERRO DE ANGARITA C.C. 26.408.907 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiese para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Octavo. RECONOCER personería al abogado LEONARDO PEÑA PATIÑO C.C. 10.298.410 T.P. 225966 para que actúe en representación de la parte actora de conformidad con el poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
**DEMANDANTE :BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
S.A.**
DEMANDADO :ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA
RADICACION :41001400300120230027400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA solicita al despacho el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **EOP933**, ordenando oficiar al parqueadero, la entrega del vehículo retenido el 13 de julio de 2023 a la parte actora y el archivo de la presente solicitud; petición que encuentra viable el despacho en atención al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015,

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **EOP933** de propiedad del demandado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

2.-ORDENAR oficiar al parqueadero CAPTUCOL para la entrega del vehículo de placas **EOP933** a la entidad demandante.

3.-ORDENAR el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023)

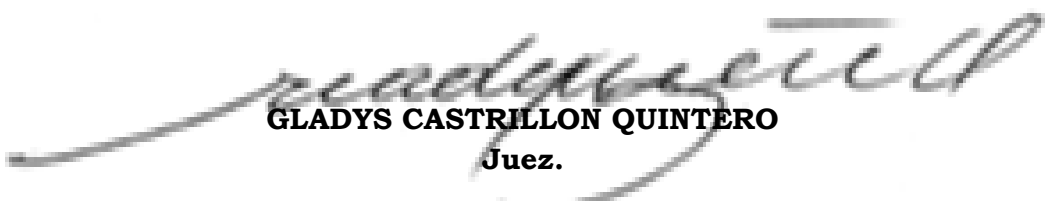
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS	GUNDISALVO CAMACHO ROJAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00302-00

En el presente asunto, la parte actora solicita se envíe el presente proceso a la ciudad de Bogotá D.C., en efecto, se evidencia que se debe corregir el auto de fecha 3 de agosto de 2023 en el cual, por error involuntario en el numeral segundo se indicó que la remisión del proceso debía hacerse para los Juzgados de Familia de Neiva cuando realmente lo era para los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Bogotá D.C. tal como se dispuso en el auto de fecha 6 de julio de 2023 al rechazar la demanda por falta de competencia, en esta medida, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia fechada el 03 de agosto de 2023 por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 6 de julio de 2023, en su numeral segundo y en su lugar resaltar que se debe dar cumplimiento al auto del 6 de julio de 2023 remitiendo la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto – Cundinamarca, funcionario competente, conforme lo acotado en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICACIÓN : 41001400300120230030300

Mediante auto fechado el 6 de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN** recibió notificación del auto de mandamiento personalmente, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 15 de agosto de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : VERBAL RESOLUCION CONTRATO
COMPRAVENTA**
DEMANDANTE : OSCAR ALFONSO ARANZAZU ARIAS
DEMANDADO : DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN
RADICACION : 41001400300120230033700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el demandado **DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN** identificado con C.C. N°7.710.371, manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente a la **Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ** identificada con C.C. N°36.302.771 y T.P. N°134.314 del C.S. de la J., con las facultades previstas en el Art. 77 del C.G.P., por lo que solicita se le reconozca personería, petición a la que accede el despacho en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo anterior, se tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio al demandado **DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN** en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., en consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Por último, se ordena a la secretaria contabilizar los respectivos términos. Conforme a lo anterior el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la **Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ** identificada con C.C. N°36.302.771 y T.P. N°134.314 del C.S. de la J, como apoderada del demandado, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, **DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN** en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.,

TERCERO: ORDENAR a la secretaria contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROINDUSTRIAS LAS DOS ROSAS S.A.
DEMANDADO	ALFONSO QUINTERO DUSSAN
RADICACIÓN	63001310300120220035100

Seria del caso fijar fecha para realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 200-133816 Y 20058765, sino fuera por cuanto al revisar los anexos del Despacho Comisorio no se evidencia, la escritura pública en donde se logre identificar los linderos de cada uno de los inmuebles objeto de secuestro, toda vez que, con los documentos aportados no se logra la identificación plena de los mismos.

En ese orden, se procederá a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 0019 sin diligenciar, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío conferido dentro del proceso ejecutivo singular promovido por AGROINDUSTRIAS LAS DOS ROSAS S.A. contra ALFONSO QUINTERO DUSSAN por lo expuesto en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JPL SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00353-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por JPL SERVICIOS S.A.S. contra MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ quien pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas electrónicas allegadas como anexos de la demanda.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la

formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

*Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,
“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES.
Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

*A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala:
“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.*

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Tratándose de **facturas electrónicas**, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO

PARAGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el*

Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5. Fecha y hora de generación.

6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.

9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y

tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos

establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

***PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

***PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «(...) *la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor*», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

CASO EN CONCRETO.

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante pretende ejecutar las facturas de venta adjuntadas a la demanda, ahora, es posible apreciar que las identificadas con No 4166, 4415, 4427, 4454, 4317 y 4268 fueron presentadas como facturas electrónicas, por lo tanto, se analizarán bajo las normas establecidas en la regulación vigente para tal fin.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

La recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Es importante resaltar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

La regla 11 de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022 “*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” en el numeral 7º también señala lo siguiente como requisito de las facturas electrónicas:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

En razón a lo anterior, se deriva la relevancia de que las facturas contengan la constancia de entrega al adquirente junto con la documentación que se menciona en precedencia, circunstancia que en este caso no se advierte de los documentos que se aportan con la demanda.

De la misma manera, no se aprecia el recibido de la factura y de la recepción de la mercancía o del servicio, requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Así mismo, las facturas electrónicas allegadas no contienen la **firma de quien las crea**, dejándose a un lado lo dispuesto en la regla 11 de la **Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022** expedida por la DIAN “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” que establece en su numeral 14 esta exigencia al indicarla como uno de los requisitos y al respecto exige:

“la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Se puede ver que el requisito que se exige alude a la del creador del título valor que resaltado en el numeral 2 del precepto 621 del Estatuto Comercial.

La firma, según lo normado puede ser digital o electrónica así lo dispone el literal d numeral 1º del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 del 2016 atendiendo a lo normado en el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999; de la misma manera, ha de tenerse en cuenta que el literal a, numeral 1 del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto indica que se debe usar en estos casos “*el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*”

Se concluye entonces que la firma digital es importante en esta clase de facturas. Ha de resaltarse además que las facturas no contienen la firma de su creador, tal como lo señala la codificación comercial vigente y las normas citadas respecto de contener la firma del creador de la factura electrónica.

Tampoco contiene el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establecido En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica.

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, la factura también puede ser revisada como título valor, y al revisar cada una de las allegadas para el cobro judicial se evidencia que no contienen o al menos no es posible identificar **la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C.co., pues si bien aparece unas firmas no es posible identificar de qué clase de actuación se trata.

Ni tampoco la **firma de entrega de las mercancías**; así mismo, no se aprecia la **fecha de vencimiento de las facturas**, Sumado a lo anterior, tampoco tienen el **nombre o razón social y NIT del impresor de la factura, ni la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas** tal como lo establece el artículo 617 del Estatuto Tributario. En suma, no se aprecia la forma de vencimiento de las facturas.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 del C. Co que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto, deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por JPL SERVICIOS S.A.S. contra MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ELTOM FERNEY FONSECA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00400-00

El BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra ELTOM FERNEY FONSECA c.c. 7705654 luego de revisada la misma, y de ser subsanada la demanda y que reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE NIT. No. 890.300.279-4 contra ELTOM FERNEY FONSECA c.c. 7705654 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No 190-2423 de la siguiente forma:

1. Por la suma de \$369,365.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de diciembre de 2022.
2. Por la suma de \$716,435.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de noviembre de 2022 al 3 de diciembre de 2022.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.
4. Por la suma de \$372,451.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de enero de 2023.
5. Por la suma de \$893,034.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de diciembre de 2022 al 3 de enero de 2023
6. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

7. Por la suma de \$375,563.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de febrero de 2023.
8. Por la suma de \$889,922.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de enero de 2023 al 3 de febrero de 2023.
9. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.
10. Por la suma de \$378,701.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de marzo de 2023.
11. Por la suma de \$886,784.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de febrero de 2023 al 3 de marzo de 2023.
12. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.
13. Por la suma de \$ 381,865.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de abril de 2023.
14. Por la suma de \$883,620.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de marzo de 2023 al 3 de abril de 2023.
15. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.
16. Por la suma de \$ 385,055.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de mayo de 2023.
17. Por la suma de \$880,430.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de abril de 2023 al 3 de mayo de 2023.
18. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.
19. Por la suma de \$ 388,273.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de junio de 2023.
20. Por la suma de \$ 877,212.00 por los intereses liquidados de plazo liquidados al 10.5% E.A. sobre el capital, del 4 de mayo de 2023 al 3 de junio de 2023.
21. Por los intereses legales moratorios sobre el capital de la cuota vencida el 3 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago.

22. Por la suma de \$ 104,602,309.00 por concepto de capital acelerado a partir del 4 de junio de 2023 luego de descontar el capital incluido en las siete (7) cuotas mensuales vencidas de diciembre de 2022 a junio de 2023 por \$2,651,273.00

23. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta el pago de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

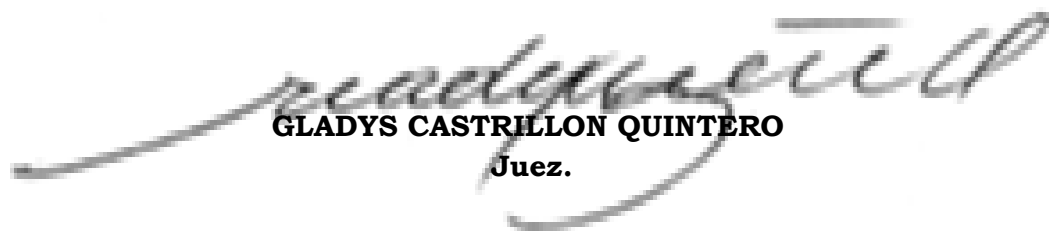
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-115625** de propiedad del demandado ELTOM FERNEY FONSECA c.c. 7705654 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ C.C. 39.527.636 y T.P. 56323 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO : NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023)

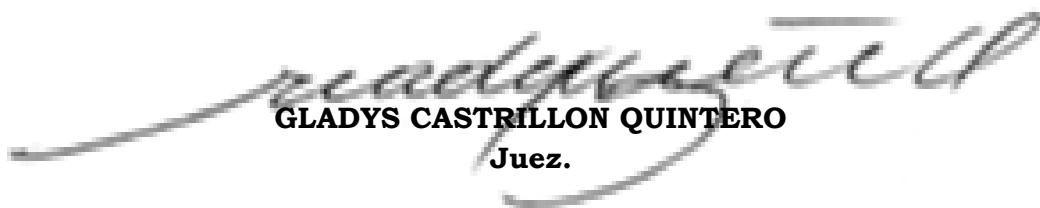
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MAURICIO QUIÑONES CHAUX
RADICACIÓN	410014003001-2023-00416-00

En el presente asunto, la parte actora solicita la corrección del auto de fecha 19 de julio de 2023, toda vez que por error involuntario el apellido de la parte demandada quedó como QUIÑONEZ y lo correcto es QUIÑONES; en esta medida, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la providencia fechada el 19 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en cuanto al nombre del demandado el cual es MAURICIO QUIÑONES CHAUX.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS RADICACIÓN: 410014003001-2023-00420-00

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 19 de julio de 2023 este Juzgado resolvió negar el mandamiento de pago, por cuando consideró que las facturas aportadas no reunían los requisitos de facturas electrónicas y título valor.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023, en su consideración las facturas presentadas para el cobro judicial son por servicios de salud las cuales no tienen la connotación de títulos valores entonces no le resulta claro que para la ejecución de las mismas se exijan los requisitos consagrados en el Código de Comercio.

Además indica que las facturas adjuntadas cumplen con los requisitos de ley, toda vez que contienen los anexos con la radicación de las facturas y cuenta de cobro ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que en este caso las facturas si contienen la firma del emisor, sello de aceptación del receptor, el CUFE, también las facturas tienen la firma y aceptación expresa de la entidad demandad junto a la fecha de recibo, de la misma manera, el nombre y NIT de quien emite la factura, se dice expresamente su condición de factura, está la ciudad de expedición, está la fecha de expedición, está la Entidad responsable del pago y su NIT, están los servicios que por el evento se prestaron, se encuentra el código CUFE y datos de validación ante la DIAN, tiene el nombre y firma de facturador responsable, en los documentos anexos se encuentra la devolución y la glosa total que hicieron de la factura.

En razón a los expuesto señala que las facturas y cuentas de cobro cumplen con todos los requisitos para que se ordene librar mandamiento de pago y posteriormente seguir adelante la ejecución.

Finalmente requiere que se revoque el auto que negó el mandamiento de pago y en caso de no hacer se acceda al recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004).

En el presente asunto, por auto del 19 de julio de 2023 este Juzgado decidió negar el mandamiento de pago respecto de las pretensiones de la demanda, al considerarse que las facturas aportadas para el cobro judicial no cumplían los requisitos para ser consideradas **facturas electrónicas – título valor**, pues se analizaron los requisitos que las normas que regulan lo atienen a facturas electrónicas y también las establecidas en el Código de Comercio, pues en criterio de este Juzgado, si bien, el cobro ejecutivo de facturas de salud son consideradas como títulos complejos, pues además de las facturas se deben aportar otras exigencias, no se puede perder de vista que lo que se cobra finalmente son servicios cuyo título valor es una factura, por ende se deben analizar todos los requisitos, los anexos y la facturas como tal, en este caso, este Juzgado estudió las facturas allegadas y no cumplían la totalidad de las exigencias explicadas.

Cabe resaltar que en el auto recurrido se explicó que como lo pretendido por ejecutar concernía a facturas de salud era menester que la parte actora además de presentar las facturas con el lleno de los requisitos que la Ley exige. (FACTURAS ELECTRÓNICAS) también debía allegar junto con la demanda los requisitos previstos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, es decir, los siguientes:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. (...) (...) 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

En esta medida, este Despacho Judicial, inició por verificar los requisitos de las facturas como fueron presentadas, es decir, como **facturas electrónicas**, haciendo un estudio de los requisitos que se exigen para tenerlas como tal, pues resultan diferentes a las facturas que no son de esta especie, encontrándose que las identificadas con los No EC0112832, EC016437, EC0114941, EC0115849, EC0115969, EC0115970, EC0118226, EC0118263, EC0118308, EC0118309, EC0118377, EC0118435, EC0119017, EC0119060, EC0119180, **carecían de aceptación expresa por medio electrónicos a la vez no tenía tampoco aceptación tácita**, explicándose que la recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la aceptación tácita, solamente ocurre con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en

donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Tampoco contienen la constancia del estado de pago del precio dejada por emisor o prestador del servicio requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Así mismo, tampoco se evidencia que hayan cumplido con el presupuesto de **firma del creador de las facturas de la forma que se establece para facturas electrónicas** dejándose a un lado lo dispuesto en la regla 11 de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022 expedida por la DIAN “ Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación” que establece en su numeral 14 esta exigencia al indicarla como uno de los requisitos y al respecto exige:

“la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Se puede ver que el requisito que se exige alude a la del creador del título valor que resaltado en el numeral 2 del precepto 621 del Estatuto Comercial.

La firma, según lo normado puede ser digital o electrónica así lo dispone el literal d numeral 1° del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 del 2016 atendiendo a lo normado en el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999; de la misma manera, ha de tenerse en cuenta que el literal a, numeral 1 del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto indica que se debe usar en estos casos “el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

Facturas no electrónicas

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que las obligaciones ejecutables son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De la misma manera, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

*“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

En esta medida, se resalta que, en los procesos ejecutivos como el que se estudia, el Juez debe verificar que tanto los títulos base de ejecución como la demanda, examinando cuidadosamente que cumplan con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar entre los requisitos formales y los de fondo de los mismos, circunstancias que no fueron atendidas por la parte ejecutante al momento de presentar la demanda.

Al respecto El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 2018-00021-01 señaló:

“- ...conviene traer a colación lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:

"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y /as Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:

"(...)Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará ja validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)"

Así mismo, el 20/06/2019, el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, M.P. la Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, en el proceso EJECUTIVO propuesto por CLÍNICA UROS S.A., contra QBE CENTRAL DE SEGUROS, rad. 41001-31-03-002-2017-00202-01, explicó lo siguiente:

“Las facturas por prestación de servicios de salud deben reunir los requisitos establecidos en el art. 617 del Estatuto Tributario y el Art. 3 de la ley 1231 de 2.008, por remisión expresa del parágrafo 1º del art. 50 de la ley 1438 de 2.011 para que sean exigibles.

De esta manera para que las facturas por prestación de servicios médicos de salud puedan ser ejecutables judicialmente, deben seguir lo establecido en el Dto. 2423 de 1.996, y la ley 1438 de 2.011 que se armoniza con los requisitos del art. 488 del C.P.C. hoy 422 del C.G.P., y del art. 774 del C.Co., así como lo dispuesto en el art. 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del art. 50 de la ley 1438 de 2.011, modificado por el art. 7 de la ley 1608, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las instituciones prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la ley 1231/08.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta las exigencias establecidas en los arts. 621 del C.Co., y el 774 ibidem toda vez que estos se traducen en la obligación documental para hacer exigible el pago de la obligación”

“Como quedó explicado, las facturas de prestación de servicios de salud se rigen también por las disposiciones contenidas en el C.co., así fue ratificado en providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, 25000232400020070009901 de 31 de agosto de 2.015, en la que reiterando lo expresado al respecto en sentencia de 30 de enero de 2.014 (Expediente número 2007-00210-01, de la misma ponente), sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las E.P.S. y las I.P.S. son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley. Explicó que los prestadores del servicio de salud expiden facturas, que deberán contener los

requisitos previstos en los arts. 621 y 774 del C.Co., así como los consagrados en el art. 617 del Estatuto Tributario”.

Analizándose las facturas aportadas como **facturas no electrónicas**, se encontró que no contienen la **firma del creador tal como lo prevé el artículo 621 del C.co, pues las facturas EC0114941, EC0118263 no la contemplan.**

En cuanto a la **fecha del recibo de las facturas** tampoco se cumplen para la totalidad de estas, pues según lo describe el artículo 774 del C.co en su numeral 2° indica esta exigencia, la cual debe llevar la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues revisadas una a una en su cuerpo no las presenta.

Finalmente, tampoco se observó el estado de pago en cada una de las facturas tal como lo previsto en el numeral 3° del artículo 774 del C.G.P.

En esta medida, como quiera que, al momento de la presentación de la demanda, las facturas allegadas para el cobro judicial no reunían la totalidad de las exigencias previstas en el Código de Comercio ya mencionadas en precedencia y que fueron puestas de presente en el auto recurrido, lo procedente en criterio de este Despacho Judicial, era negar el mandamiento pago.

Cabe resaltar que tal como lo ha indicado el Tribunal Superior de Neiva en las providencias citadas, las facturas con las cuales se pretenden cobrar servicios de salud, también deben cumplir con los requisitos impuestos en el Código de Comercio y Estatuto Tributario y deben contener los soportes de la prestación de estas y si existieron glosas exponerse y hacerlas llegar con la demanda.

Así las cosas, el Despacho, no repondrá la decisión, toda vez, que se itera la parte ejecutante no presentó en debida forma la demanda.

Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en el efecto suspensivo ante el superior, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la norma en cita, esto es, ante el Juez Civil del Circuito – Reparto - de esta misma ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 19 de JULIO de 2023 que negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en el efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la referida ley, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo

electrónico, una vez en firme este providencia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gladys Castrillon Quintero', written in a cursive style.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : LUIS DAVID PERDOMO PEÑA
RADICACIÓN :41001400300120230045400

Mediante auto fechado el 17 de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **LUIS DAVID PERDOMO PEÑA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **LUIS DAVID PERDOMO PEÑA** recibió notificación del auto de mandamiento de pago personalmente, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 15 de agosto de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **LUIS DAVID PERDOMO PEÑA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: GERMAN FERNANDO GAITAN CANASTO
C.C. No. 7.704.036
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00502-00

EL BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **GERMAN FERNANDO GAITAN CANASTO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **WNU685** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de transito del vehículo objeto de la solicitud, a efectos de verificar la titularidad del bien, pues si bien, allega el RUNT del vehículo, en el mismo no se puede verificar ello.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: ALEXANDER GUTIERREZ CUELLAR
C.C. No. 7.686.836
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00505-00

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ALEXANDER GUTIERREZ CUELLAR**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSR580** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la constancia del envío por correo electrónico del poder otorgado por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, apoderado de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, desde el correo juridica@rci-colombia.com, mismo que apare inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida entidad.
2. Debe allegar el RUNT del vehículo objeto de la solicitud, a efectos de verificar la tradición del mismo.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: EMILIA SOLANO BAUTISTA
C.C. No. 55.159.855
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00509-00

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **EMILIA SOLANO BAUTISTA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQZ341** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la constancia del envío por correo electrónico del poder otorgado por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, apoderado de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, desde el correo juridica@rci-colombia.com, mismo que apare inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida entidad.
2. Debe allegar el RUNT del vehículo objeto de la solicitud, a efectos de verificar la tradición del mismo.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICACIÓN

EJECUTIVO SINGULAR

MARÍA ALEJANDRA MONTOYA SIERRA

JANETH JARAMILLO OROZCO

410014003001-2023-00512-00

MARÍA ALEJANDRA MONTOYA SIERRA inicia demanda ejecutiva contra JANETH JARAMILLO OROZCO con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$6.000.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por MARÍA ALEJANDRA MONTOYA SIERRA contra JANETH JARAMILLO OROZCO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANCHEZ CARDOZO
C.C. No. 12.129.043
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00514-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LUIS ALFONSO SANCHEZ CARDOZO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **WHX463** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **WHX463** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA**

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



S.A., en contra de **LUIS ALFONSO SANCHEZ CARDOZO** identificado con **C.C. No. 12.129.043** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **WHX463**, marca **CHEVROLET**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **DOBLE CABINA**, color **BLANCO GALAXIA**, modelo **2019**, Motor No. **SX6817**, Número de Chasis **8LBETF3W4K0392001** de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO SANCHEZ CARDOZO** identificado con **C.C. No. 12.129.043** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien éste autorice en los en los Parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215

BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441



COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **KATHERIN LOPEZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a HEIDY JOHANNA ALVAREZ VERGARA CC 1.000.853.673, IVAN FELIPE LOPEZ C.C 1.233.494.774, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ C.C 79.798.491 DE BOGOTÁ, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ CC 52.826.876 DE BOGOTÁ, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TELLEZ C.C 1000972162 DE BOGOTÁ, NICOLAS FORERO GIL CC 1.014.307.515 DE BOGOTÁ, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO C.C 80.832.372, JUAN ESTEBAN RIVEROS AVILA C.C 1.003.515.680 DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARC, como autorizados por la doctora **KATHERIN LOPEZ SÁNCHEZ**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

QUINTO: TENER a JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES C.C. 1.013.655.860 T.P. 352.443, como autorizado por la doctora **KATHERIN LOPEZ SÁNCHEZ**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para revisar la solicitud de aprehension, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: OLDAN RODRIGUEZ QUITORA
C.C. No. 1.082.802.923
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00515-00

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **OLDAN RODRIGUEZ QUITORA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQX073** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la constancia del envío por correo electrónico del poder otorgado por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, apoderado de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, desde el correo juridica@rci-colombia.com, mismo que apare inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida entidad.
2. Debe allegar el RUNT del vehículo objeto de la solicitud, a efectos de verificar la tradición del mismo.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARPA INGENIERIA S.A.S y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00516-00

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CARPA INGENIERIA S.A.S. con Nit. 900.391.500-2, representada legalmente por MARTHA LUCIA NARVAEZ DIAZ o quien haga a sus veces y MARTA LUCIA NARVAEZ DIAZ con C.C. 52.086.377, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, contra CARPA INGENIERIA S.A.S. con Nit. 900.391.500-2, representada legalmente por MARTHA LUCIA NARVAEZ DIAZ o quien haga a sus veces y MARTA LUCIA NARVAEZ DIAZ con C.C. 52.086.377, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré S/N por valor de \$54.013.090.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N por valor de \$54.013.090.

- 1.1. Por la suma de **\$54.013.090,00** M/Cte, por concepto de capital contenido en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., desde el día 20 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

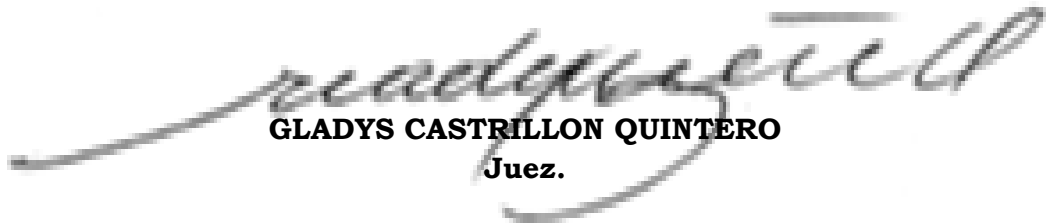
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO GONZALEZ PENAGOS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00517-00

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada judicial de la parte demandante al correo institucional del juzgado, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el despacho, accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRIMATELA S.A.S.
DEMANDADO	ALPHATEX DE NEIVA SAS Y LEON FABER CLEVES OBANDO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00519-00

PRIMATELA S.A.S. inicia demanda ejecutiva contra ALPHATEX DE NEIVA SAS Y LEON FABER CLEVES OBANDO con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$18.759.795** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

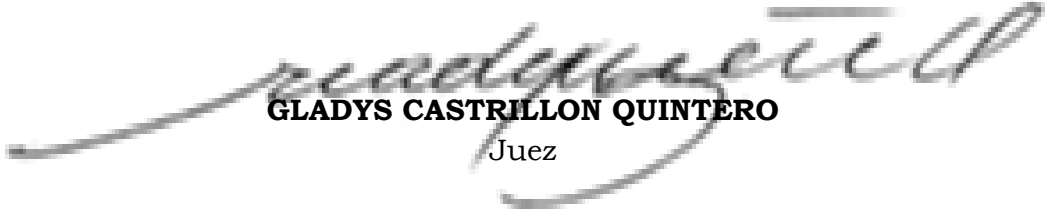
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por PRIMATELA S.A.S. contra ALPHATEX DE NEIVA SAS Y LEON FABER CLEVES OBANDO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNAN
RADICACIÓN	410014003001-2023-00521-00

La COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP con Nit. 860.075.780-9, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNAN con C.C. 55.159.554, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, Nit. 860.075.780-9, contra EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNAN con C.C. 55.159.554, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 92984367.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 92984367.

- 1.1. Por la suma de **\$87.281.892,74 M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., desde el día 11 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 55.152.400 y T.P. 73.078 del cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	NIT. No. 900.977.629-1 PEDRO NEL TABARES SANDOVAL
RADICADO:	C.C. No. 7.717.399 41001400300120230052200

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **PEDRO NEL TABARES SANDOVAL**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQZ834** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES:

Advierte esta oficina judicial que, en el registro de garantías mobiliarias, se indica que el domicilio del demandado es en la calle 5 número 100-01 de Bogotá D.C.

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., determina que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, respecto de la expresión “modo privativo” señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo



ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.¹

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.”

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio del demandado **PEDRO NEL TABARES SANDOVAL**, es en Bogotá, D.C., por lo que, en lo que respecta al domicilio del demandado, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, cláusula cuarta, se estableció que, **“UBICACIÓN:** *El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n), en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”* es decir, en Bogotá D.C., por lo que, en lo relacionado con la ubicación del vehículo, la competencia de esta solicitud, también correspondería a dicha ciudad.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuencialmente se dispondrá su envío al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C., (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **PEDRO NEL TABARES SANDOVAL** identificado con **C.C. No. 7.717.399**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. (Reparto).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	RAFAEL TRUJILLO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00523-00

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA con Nit. 891.100.673-9., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra RAFAEL TRUJILLO con C.C. 7.692.334, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA con Nit. 891.100.673-9, contra RAFAEL TRUJILLO con C.C. 7.692.334, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 11450736.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 11450736.

- 1.1. Por la suma de **\$42.889.721 M/Cte**, por concepto de capital, vencido el 27 de abril de 2023.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., desde el día 28 de abril de 2023, día siguiente del vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 1.3. Por la suma de **\$3.056.992 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 06 de diciembre de 2022 al 27 de abril de 2023.
- 1.4. Por la suma de **\$108.630 M/Cte**, por primas de seguros y otros conceptos.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

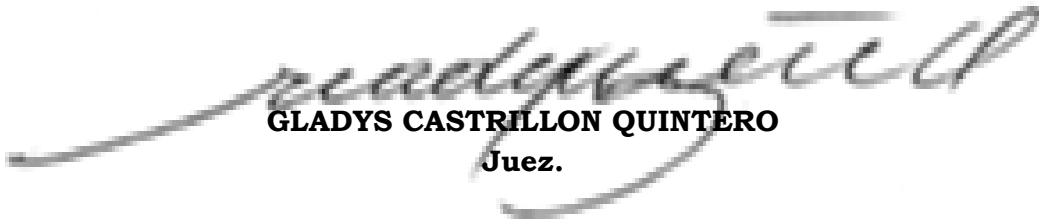
SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA identificada con C.C. No. 55.063.957 y T.P. 190.470 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	GIOVANI ALEXANDER VELASQUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00524-00

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra GIOVANI ALEXANDER VELASQUEZ con C.C. 80.225.616, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, contra GIOVANI ALEXANDER VELASQUEZ con C.C. 80.225.616, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1Z733856.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1Z733856.

- 1.1. Por la suma de **\$45.800.765,00 M/Cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$3.641.253,00 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de abril de 2023 hasta el día 27 de julio de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del Pagaré de referencia, esto es el 28 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COFIPOPULAR
DEMANDADO	INGRY SAHIRY MEDINA CADENA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00525-00

COFIPOPULAR inicia demanda ejecutiva contra INGRY SAHIRY MEDINA CADENA con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$19.764.453** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por COFIPOPULAR contra INGRY SAHIRY MEDINA CADENA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RODRIGO GUEVARA PERDOMO
DEMANDADO	MIGUEL MAURICIO GUEVARA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00527-00

RODRIGO GUEVARA PERDOMO con C.C. 12.103.873, actuando por medio de apoderado judicial según endoso en procuración inició demanda ejecutiva contra MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS con C.C. 7.714.303, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de RODRIGO GUEVARA PERDOMO con C.C. 12.103.873, contra MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS con C.C. 7.714.303, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio de fecha 19 de junio de 2021.

1. RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE FECHA 19/06/2021

- 1.1. Por la suma de **\$147.000.000,00 M/Cte**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio de referencia.
- 1.2. Por los intereses corrientes causados desde el 20 de junio de 2021 hasta el día 19 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del Pagaré de referencia, esto es el 20 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

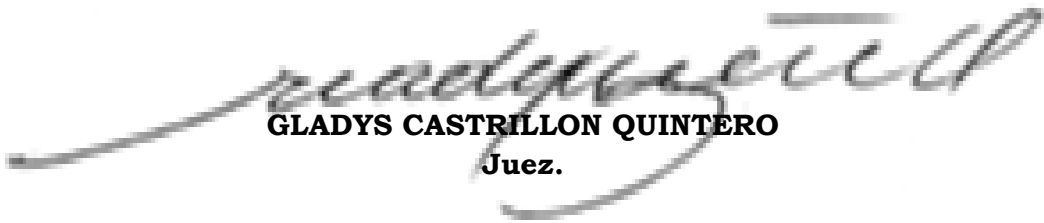
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva según endoso en procuración a la abogada KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA identificada con C.C. No. 1.075.315.233 y T.P. 344.577 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA – CAPITALCOOP
DEMANDADO	TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00529-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP con Nit. 901.592.898-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS con C.C. 55.167.595, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP con Nit. 901.592.898-4, contra TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS con C.C. 55.167.595, por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5268

- 1.1. Por la suma de **\$42.514.160,00 M/Cte**, por concepto de capital de la única cuota de la obligación contenida en el pagare No. 5268 la cual debió ser cancelada el día 30 de Diciembre de 2021, fecha en que incurrió en mora de la obligación hasta la cancelación total de la misma.
- 1.2. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de la única cuota, desde el día 31 de diciembre de 2021, fecha en que incurrió en mora de la obligación hasta la cancelación total de la misma.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2298

- 2.1. **TRIGECIMA PRIMERA CUOTA** con un valor total de **\$493.000.00 M/Cte**, que se describe de la siguiente manera:
- 2.2. Por la suma de **\$106.012.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de mayo del 2023 más intereses moratorios a tasa

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 31 de mayo del 2023 y hasta que se verifique su pago total.

- 2.3. Por la suma de **\$386.988.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 01 de mayo del 2023 al 30 de mayo de 2023.
- 2.4. **TRIGECIMO SEGUNDA CUOTA** con un valor total de **\$493.000.00 M/Cte** que se describe de la siguiente manera:
- 2.5. Por la suma de **\$108.122.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de junio del 2023 más intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 01 de julio del 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 2.6. Por la suma de **\$384.878.00 M/Cte** correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 31 de mayo del 2023 al 30 de junio de 2023.
- 2.7. **TRIGECIMO TERCERA CUOTA** con un valor total de **\$493.000.00 M/Cte** que se describe de la siguiente manera:
- 2.8. Por la suma de **\$110.273.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de julio del 2023 más intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir del 31 de julio del 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 2.9. Por la suma de **\$382.727.00 M/Cte** correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 01 de julio del 2023 al 30 de julio de 2023.
- 2.10. Por concepto del saldo capital acelerado, la suma de **\$19.122.229.00 M/Cte**, según la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 2298, por la cual se extingue el plazo y acelera la totalidad del capital, desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total del mismo.
- 2.11. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital acelerado referido anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta la cancelación del pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

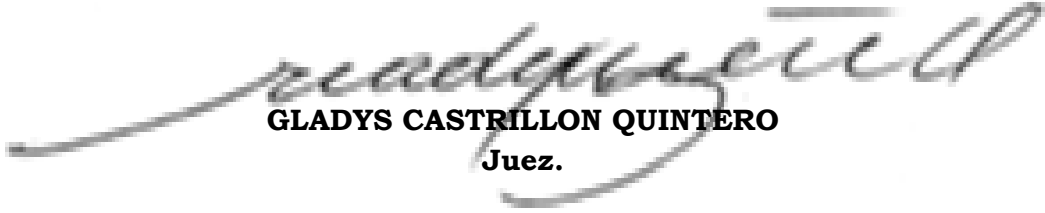
TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva según endoso en procuración a la abogada KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA identificada con C.C. No. 1.075.315.233 y T.P. 344.577 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	OSCAR MONTERO ALARCON
RADICACIÓN	410014003001-2023-00531-00

COOPENSIONADOS S C inicia demanda ejecutiva contra OSCAR MONTERO ALARCON con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$20.699.309** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por COOPENSIONADOS S C contra OSCAR MONTERO ALARCON por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
	NIT. No. 900.775.551-7
DEMANDADO:	JUAN PABLO CASANOVA VARGAS
	C.C. No. 1.075.259.686
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00532-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de su apoderado judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JUAN PABLO CASANOVA VARGAS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **PBY90F** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada al señor **JUAN PABLO CASANOVA VARGAS** el 25 de julio de 2023 al correo electrónico Juancho.ale@hotmail.com, solicitandole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, se registro como dirección de correo electrónico del demandado, jcasano@bancodebogota.com.co. Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”
(Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, no fue dirigida al correo electrónico señalado en el Registro de Garantías Mobiliarias, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el estudio, admisión y trámite de este tipo de solicitudes, razón por la cual se procederá a ordenar el rechazo de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, en contra de **JUAN PABLO CASANOVA VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN**, identificado con la C.C. No. 1.110.593.070 y T.P. No. 395.573 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES S.A
DEMANDADO	ALFONSO ENRIQUE BARRERO SUAREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00533-00

CREDIVALORES S.A inicia demanda ejecutiva contra ALFONSO ENRIQUE BARRERO SUAREZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$7.293.698** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por CREDIVALORES S.A contra ALFONSO ENRIQUE BARRERO SUAREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA – CONGARANTIAS
DEMANDADO	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00535-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS - CONGARANTIAS con Nit. 830.146.627-6, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ con C.C. 7.730.398, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS – CONGARANTIAS con Nit. 830.146.627-6, contra YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ con C.C. 7.730.398, por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 30023-2021-589.

- 1.1. Por la suma de **\$55.000.000,00 M/Cte**, por concepto de capital contenida en el pagare de referencia.
- 1.2. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, el 2 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación ejecutada.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

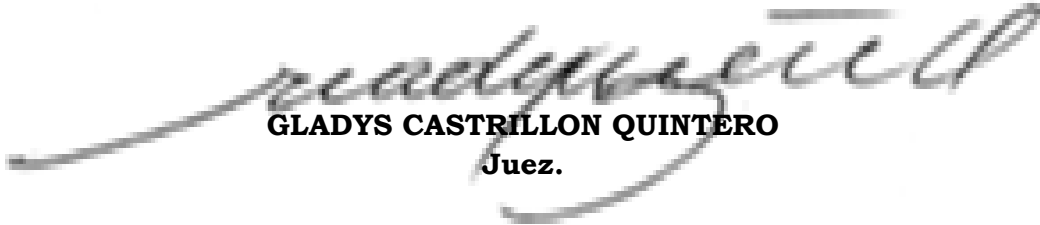
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva según endoso en procuración a la abogada LIZETH CAROLINA SILVA identificada con C.C. No. 37.575.841 y T.P. 159.112 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
NIT. No. 900.839.702-9
DEMANDADO: ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO
C.C. No. 1.078.748.371
LIBIA OSORIO DE MARTINEZ (GARANTE)
C.C. No. 26.436.290
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00536-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **DVV461** de propiedad de la garante LIBIA OSORIO DE MARTINEZ.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **DVV461** que respalda, de propiedad de la garante **LIBIA OSORIO DE MARTINEZ**, presentada a través de apoderada judicial por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO** identificado con **C.C. No. 1.078.748.371** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores a los correos electrónicos mebog.sijin-i2a@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co; dijin.jefat@policia.gov.co; mebog.sijinautos@policia.gov.co; mebog.sijin-radic@policia.gov.co; mebog.coman@policia.gov.co, mebog.sijin@policia.gov.co, deant.ubic-elsan@policia.gov.co, deant.sijin@policia.gov.co, y demás con que cuente esta oficina judicial, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **DVV461**, marca **TOYOTA**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **DOBLE CABINA**, color **PLATA METALICO**, modelo **2020**, Motor No. **2GD-4799676**, Número de Chasis y Vin **8AJKB3CD7L1623129** de propiedad de la garante **LIBIA OSORIO DE MARTINEZ** identificada con **C.C. No. 26.436.290** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, o a quien éste autorice en los en los Parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante:

ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	CUNDINAMARCA BOGOTA NORTE Calle 172ª # 21 A 90 GUASCA Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHÍCULOS EN CUSTODIA GACHANCIPA Carrera 5 A # 1 - 53
	ANTIOQUIA COPACABANA Peaje autopista Medellín BOGOTA Bodega 4 vereda el convento
	SANTANDER GIRÓN Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocóa finca Chocóa BARRANCABERMEJA Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea
	ATLÁNTICO BARRANQUILLA Avenida Carrera 110 # 6N - 171 Bodega II
	CESAR BOSCONIA Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros
	VALLEDUPAR Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana
	BOLIVAR CARTAGENA Carrera 86 # 22 B – 280 Barrio Ternera



	NORTE DE SANTANDER CUCUTA ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. – VIA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALIA
	BOYACA SOGAMOSO CARRERA 10 A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA
	META VILLAVICENCIO Carretera del amor KM 2 Bodega Lincon
SIA (SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ)	MOSQUERA – FONTIBÓN – CUNDINAMARCA Dirección: Calle 4 No. 11 05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera
	MEDELLÍN Y COPACABANA – ANTIOQUIA Dirección: Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) – Medellín Dirección: Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.
	BARRANQUILLA – ATLÁNTICO Dirección: Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín – Barranquilla
	CALI – YUMBO Dirección: Carrera 34 # 10 - 499 Yumbo- Cali
	BUCARAMANGA Dirección: CALLE 72 # 48 W – 35
CAPTUCOL	CUNDINAMARCA BOGOTA Km 0.7 vía Bogotá Mosquera Hacienda puente grande lote 2 Antes del peaje - Diagonal rio Bogotá
	MEDELLIN - ANTIOQUIA Peaje Autopista Medellín – Bogotá Lote 4
	PEREIRA - RISARALDA Variante la Romelia el Pollo – Km 10



	Sector el Bosque Lote 1 A Sur 2 Dosquebradas - Risaralda Sobre la vía principal
	VILLAVICENCIO - META MZ H # 25 – 14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo Sector del Anillo Vial / Villavicencio
	BARRANQUILLA - ATLANTICO AV CIRCUNVALAR CLL 110 # 6 N -171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR
	CUCUTA – NORTE DE SANTANDER CALLE 36 # 2 E – 07 LOS PATIOS
	CARTAGENA - BOLIVAR KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA - BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA
	NEIVA - HUILA KR 10 W # 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICIOSA
	BUCARAMANGA - SANTANDER Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Girón - Lote metropolitano (En la Carpa frente al mercado campesino)
	DORADAL – ANTIOQUIA Autopista Medellín - Bogotá Km 164 (Frente al Hotel Gitano)
	IBAGUÉ – TOLIMA KM 17 VÍA IBAGUÉ - ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1 PICALAÑA – IBAGUE

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ESPERANZA SASOQUE MEZA**, identificada con la C.C. No. 35.330.520 y T.P. No. 44.473 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO	NELSON VALDERRAMA PALOMINO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00537-00

COBRANDO S.A.S con Nit. 830.056.578-7, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra NELSON VALDERRAMA PALOMINO con C.C. 1.117.784.895, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de COBRANDO S.A.S con Nit. 830.056.578-7, contra NELSON VALDERRAMA PALOMINO con C.C. 1.117.784.895, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. M012600010002100008530996.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. M012600010002100008530996.

- 1.1. Por la suma de **\$62.807.878,00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenida en el pagare de referencia.
- 1.2. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, el 20 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación ejecutada.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ROJAS CONDE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00539-00

El BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JUAN CARLOS ROJAS CONDE con C.C. 7.721.036, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, contra JUAN CARLOS ROJAS CONDE con C.C. 7.721.036, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 654092147.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 654092147.

- 1.1. Por la suma de **\$63.070.331,00 M/Cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$3.313.241,00 M/Cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa pactada, causados desde el día 06 de diciembre de 2022 y hasta la fecha de diligenciamiento del título valor, esto es, el 19 de julio de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., desde el día 20 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. No. 890.300.279-4
DEMANDADO: GIANNI RAUL CASTRO FIERRO
C.C. No. 7.725.451
RADICADO: 41001400300120230054300

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **GIANNI RAUL CASTRO FIERRO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZY619** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados, de los que se desprende, más concretamente, de la nota de notificación al deudor del trámite de ejecución de garantía mobiliaria, enviada por correo electrónico al demandado y que reposa en el expediente electrónico, que en dicha comunicación, se le solicita informar a los correos electrónicos julian.zarate@cobroactivo.com.co y ana.ramirez@cobroactivo.com.co la fecha y hora en que realizará la entrega voluntaria del vehículo, en el parqueadero autorizado por el Banco de Occidente, no obstante, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“(…) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente



al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, al no especificar la entidad demandante en el oficio remitido al demandado, que contaba con el termino de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, para realizar la entrega voluntaria del bien, tal y como lo exige la norma en cita, se procederá a ordenar el rechazo de la presente solicitud, al ser éste un requisito indispensable para su trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **GIANNI RAUL CASTRO FIERRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con la C.C. No. 43.978.272 y T.P. No. 175.761 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS ALDANA RAMÍREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00547-00

BANCIEN S.A. inicia demanda ejecutiva contra LUIS CARLOS ALDANA RAMÍREZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$8.873.867** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN S.A. contra LUIS CARLOS ALDANA RAMÍREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A.
DEMANDADO	ESPERANZA CHUCUE MOSQUERA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00548-00

BANCIEN S.A. inicia demanda ejecutiva contra ESPERANZA CHUCUE MOSQUERA con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$7.444.171** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

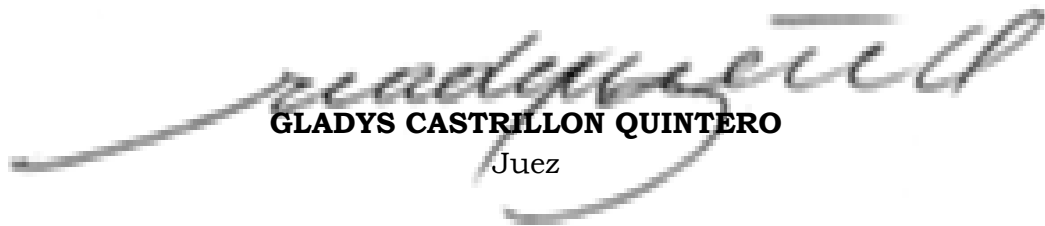
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN S.A. contra ESPERANZA CHUCUE MOSQUERA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A.
DEMANDADO	JOSE JAHIR PINILLA MENDEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00549-00

BANCIEN S.A. inicia demanda ejecutiva contra JOSE JAHIR PINILLA MENDEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$5.453.630** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

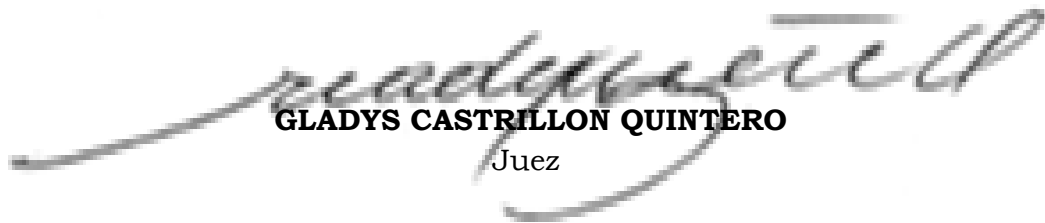
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN S.A. contra JOSE JAHIR PINILLA MENDEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A.
DEMANDADO	ELENA ROCIO BARRETO HERRERA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00550-00

BANCIEN S.A. inicia demanda ejecutiva contra ELENA ROCIO BARRETO HERRERA con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$13.663.552** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN S.A. contra ELENA ROCIO BARRETO HERRERA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO	ANDERSON HIRLEY HURTADO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00551-00

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ANDERSON HIRLEY HURTADO con C.C. 7.690.973, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, contra ANDERSON HIRLEY HURTADO con C.C. 7.690.973, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 000050000885244.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 000050000885244.

- 1.1. Por la suma de **\$84.992.926.00 M/Cte**, por concepto de capital según la obligación cambiaria contenido en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, el día 03 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

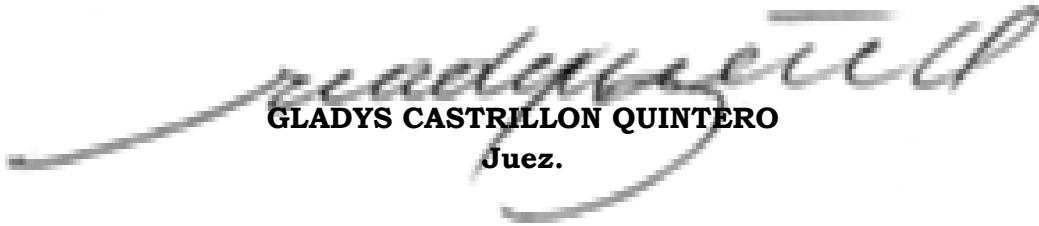
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO identificado con C.C. No. 93.401.679 y T.P. 113.367 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.